



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00366**-00

Ejecutante: JULIETH PAOLA ESTREMOR BLANCO Y OTRO

Ejecutado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Tema: Niega Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por la señora JULIETH PAOLA ESTREMOR BLANCO Y OTRO en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el día 31 de octubre de 2018 (fl.23), se solicita a este Despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - SUCRE y a favor de la parte demandante JULIETH PAOLA ESTREMOR BLANCO Y OTRO, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$77.460.285.00), por concepto de la condena impuesta en una sentencia judicial, más las costas del proceso.

De igual forma solicita, se reconozca el pago de los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho que llegasen a causarse a cargo del demandado.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en un título ejecutivo, correspondiente a una sentencia condenatoria de primera instancia dentro de un proceso de Reparación Directa de fecha 17

de enero de 2017.

Como **Título Ejecutivo** base del recaudo aportó los siguientes documentos:

1. Sentencia auténtica, proferida el 17 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo (fls. 5-16).
2. Copia auténtica del auto que fijó las costas en el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado No. 2013-00345 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 17).
3. Copia autentica del auto que aprobó la liquidación de costas proferido el 04 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 18-reverso).
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad ejecutada (fls. 19-20).

5. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero¹.

Requisitos formales:

- Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- Que sean auténticos
- Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera del texto).

Conforme la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

- **Sentencia Judicial, emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.**

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Es de anotar que para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar los documentos que se aduzcan como título ejecutivo complejo, en copia auténtica o en su defecto en original, y si en dado caso el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

CASO CONCRETO: En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo sentencia de fecha 17 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado No. 2013-00345-00, en la que se ordena a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO reconocer y pagar por perjuicios morales a la señora JULIETH PAOLA ESTREMOR y al señor JAIDER JULIO GÓMEZ la suma de cincuenta (50) SMLMV.

De igual forma, se aportó copia auténtica del auto que fijó las costas en el proceso ordinario de Reparación Directa, radicado No. 2013-00345, copia autentica del auto que aprobó la liquidación de costas proferido el 04 de agosto de 2017, omitiéndose aportar la constancia de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia.

Tales documentos no permiten librar mandamiento ejecutivo, ya que para ello es necesario que se acompañen todos los documentos para la constitución del título ejecutivo complejo, lo que tratándose de una suma de dinero impuesta en una sentencia condenatoria, implica la certeza de la ejecutoria de tal decisión.

Conforme lo anterior y a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

TERCERO: Téngase al Dr. ADIL JOSÉ MELENDEZ MÁRQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.580.001 y T.P No. 145.811 del C.S de la J, y al Dr. JOSÉ DAVID MEDRANO MELÉNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.044.357 y T.P No. 204.968 del C.S. de la J, como apoderados de la parte ejecutante, en los términos del poder² conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

² Fl. 21.